



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ, contra TRANSMECAR S.A.S. Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, mayo 6 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 2.019-00501-00  
DEMANDANTE: AMPARO ORTIZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: TRANSMECAR S.A.S.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial enviado por el correo institucional del Juzgado, solicita el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 2 de Diciembre de 2019, admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a los demandados TRANSMECAR S.A.S., TRASALIANCO S.A., EDER ALBERTO MONSALVE CHARRIS, ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO, WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA, SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y LA EQUIDAD SEGUROS, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

Se evidencia al reverso del folio 110 del expediente que la doctora ENALBA ROSA ROMERO, en cumplimiento con el poder conferido por TRASALIANCO S.A., ANDRÉS AVELINO GUEVARA CAMPO Y EDER ALBERTO MONSALVO CHARRIS, el día 26 de febrero de 2020, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del cual figura constancia de haber recibido los traslados respectivos.

De otro lado obra constancia de la remisión del citatorio a los demandados WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA; la Empresa Notificación en Línea, certificó lo siguiente: "ART. 291 Citación para la diligencia de notificación personal. La persona a notificar no labora en el lugar de destino" (folios 133-134).

El numeral 4º del Artículo 291 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o **no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en éste código..." (Negritas del despacho)*

Así las cosas, se ordenará que por secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el registro nacional de personas emplazadas al señor WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA.

En cuanto a los demandados SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y EQUIDAD SEGUROS; la Empresa Notificación en Línea, certificó lo siguiente: "ART. 291 Citación para la diligencia de notificación personal. La persona a notificar si funciona en el lugar de destino"; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que la parte demandante cumpla con la siguiente etapa de notificación personal.

Así las cosas, considera este estrado judicial, que no es la oportunidad para impartirle trámite al Llamamiento en Garantía solicitado por la demandada TRANSMECAR S.A.S., teniendo en cuenta que no se encuentra conformada la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que por secretaría realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas al señor WILLIAM RICARDO CARDONA ZAMORA (artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante cumpla con la siguiente etapa de notificación personal de los señores SALVADOR RUEDA ACEVEDO Y EQUIDAD SEGUROS, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

*J1ccs/par*

*Firmado Por:*

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2060c878e33f6804198f595757fbc7f65de6c7f3ebc7dfc45161caadd529aae6*

*Documento generado en 07/05/2021 05:02:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**